



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



364

MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas diez minutos del día dieciocho de junio de dos mil siete.

El presente Juicio de Cuentas Número **II-JC-72-2006**, ha sido instruido en contra de los señores: **FRANCISCO DOMINGUEZ HENRIQUEZ**, Jefe de Guardalmacén del segundo nivel; y **TERESA DE JESUS ROMERO ROMERO**, Jefe de la UACI; quienes actuaron en el Área del Almacén del **HOSPITAL NACIONAL DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ**, durante el período comprendido del veintiuno de septiembre al veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, y contra la fiadora de ambos, la Compañía Anglo Salvadoreña de Seguros, S. A. de C.V.



Han intervenido en esta instancia el señor **FRANCISCO DOMINGUEZ HENRIQUEZ** y Licenciada **TERESA DE JESUS ROMERO ROMERO**, en su carácter personal, y el Licenciado **LARRY OVIDIO FLORES HENRIQUEZ**, sustituido por la Licenciada **MARTA JULISSA VELASQUEZ AYALA**, en su calidad de Agentes Auxiliares del Señor Fiscal General de la República.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I)- Con fecha once de septiembre de dos mil seis, esta Cámara después de haber efectuado el análisis al Informe de Examen Especial, practicado en el área del almacén del Hospital Nacional de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, correspondiente al período comprendido del veintiuno de septiembre al veinticuatro de noviembre de dos mil cinco; y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el referido informe, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas mencionadas anteriormente. Notificándole a la Fiscalía General de la República la iniciación del presente Juicio, tal como consta a fs. 20.

presentada, la cual carece de formalidades establecidas en el Art. 30 Inc. primero de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, que literalmente dice: "En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos cuya fidelidad y conformidad con aquellos haya sido certificada por notario", siendo que la prueba es el elemento procesal mas relevante para determinar los hechos a efectos del proceso, y encontrándose la prueba documental como la que se aplica por excelencia en los actos jurídicos, además de que la documentación ha sido presentada en fotocopia simple, la cual corre agregada de fs 38 al 145, y de fs 152 al 342, por lo que al respecto esta Cámara estima: Que no obstante que las personas involucradas, se mostraron parte en el presente juicio, la documentación aportada por los mismos no puede ser valorada como prueba de descargo, en vista de carecer de los requisitos indispensables que debe contener la prueba documental, de conformidad a lo establecido en el Art. 236 del Código de Procedimientos Civiles, que establece: "la prueba semiplena o incompleta por sí sola no instruye al juez para decidir", ya que la prueba documental es el elemento que la ley admite como fuerza probatoria, es decir con aptitud para acreditar la verdad de un hecho, siendo el Juicio de Cuentas netamente documental y su incorporación al proceso ha de hacerse por medio de copias fehacientes y ser suscritas por el funcionario público que tiene la facultad de expedirlas. Por otra parte las explicaciones contenidas en el escrito que presentaron no son suficientes para desvirtuar o desvanecer los hallazgos contenidos en el pliego de reparos; por lo tanto es procedente condenar a los cuentadantes al pago de las multas correspondientes a la responsabilidad administrativa a pagar el valor total de la responsabilidad patrimonial reclamada y consignada en el pliego de reparo.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 numeral 3º de la Constitución de la República; los Arts. 54, 55, 57, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: **1)**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



370

Condénase a pagar la cantidad de ciento dos mil quinientos dieciocho dólares con noventa centavos. (\$102,518.90.), a los señores: **FRANCISCO DOMINGUEZ HENRIQUEZ**, **TERESA DE JESUS ROMERO ROMERO**, y a la **COMPAÑÍA ANGLO SALVADOREÑA DE SEGUROS, S.A.**, fiadora de las personas antes mencionadas, hasta el límite de su responsabilidad, en concepto de Responsabilidad Patrimonial. **2)** En relación a la responsabilidad Administrativa Condénase al señor **FRANCISCO DOMINGUEZ HENRIQUEZ**, a pagar la cantidad de **ciento dieciséis dólares con ochenta y siete centavos (\$116.87)** equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado, y a la señora **TERESA DE JESUS ROMERO ROMERO**, a pagar la cantidad de **ciento sesenta y un dólares con veintitrés centavos (\$161.23)**, equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado, haciendo un total en ese concepto de **doscientos setenta y ocho dólares con diez centavos (\$278.10)**, **3)** Queda pendiente de aprobación la actuación de las personas antes mencionadas, en lo referente a los cargos y período relacionados; en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al valor de la responsabilidad administrativa, al fondo general de la nación y la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial a la Tesorería del Hospital Nacional Santa Teresa de Zacatecoluca, Departamento de La Paz. **HAGASE SABER/JUEZ PONENTE. LIC. MANUEL ENRIQUE ESCOBAR MEJÍA.**




Ante mí,


Secretaría de Actuaciones.

Exp. II-IA-57-2006/II-JC-72-2006
CSPI/MDSB





MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de abril de dos mil catorce.

Vistos en apelación la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas diez minutos del día dieciocho de junio de dos mil siete, en el juicio de Cuentas Número **II-JC-72-2006**, seguido en contra de los señores: **FRANCISCO DOMINGUEZ HENRIQUEZ**, Jefe de Guardalmacén del Segundo Nivel; y **TERESA DE JESUS ROMERO ROMERO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), quienes actuaron en el Área del Almacén del **HOSPITAL NACIONAL SANTA TERESA DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ**, durante el período comprendido del veintiuno de septiembre al veinticuatro de noviembre del año dos mil cinco.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

""(...) 1) Condénase a pagar la cantidad de ciento dos mil quinientos dieciocho dólares con noventa centavos. (\$102,518.90), a los señores FRANCISCO DOMINGUEZ HENRIQUEZ, TERESA DE JESUS ROMERO ROMERO, y a la COMPAÑÍA ANGLO SALVADOREÑA DE SEGUROS, S.A., fiadora de las personas antes mencionadas, hasta el límite de su responsabilidad, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, 2) En relación a la responsabilidad Administrativa Condénase al señor FRANCISCO DOMINGUEZ HENRIQUEZ, a pagar la cantidad de ciento dieciséis dólares con ochenta y siete centavos (\$116.87), equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado, y a la señora TERESA DE JESUS ROMERO ROMERO, a pagar la cantidad de ciento sesenta y un dólares con veintitrés centavos (\$161.23), equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado, haciendo un total en ese concepto de doscientos setenta y ocho dólares con diez centavos (\$278.10), 3) Queda pendiente de aprobación la actuación de las personas antes mencionadas, en lo referente a los cargos y período relacionados; en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al valor de la responsabilidad administrativa, al fondo general de la nación y la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial a la Tesorería del Hospital Nacional Santa Teresa de Zacatecoluca,

Departamento de La Paz. HAGASE SABER/JUEZ PONENTE. LIC MANUEL ENRIQUE ESCOBAR MEJÍA. (...) """"

En esta Instancia han intervenido los Licenciados JOSÉ RAMIRO PARADA DIAZ, y LORENA ELIZABETH MARTINEZ CALDERON, en su calidad de Apoderado General Judicial, el primero Administrativo y la segunda con Cláusula Especial de la Licenciada TERESA DE JESUS ROMERO ROMERO; y las Licenciadas MARTA JULISSA VELÁSQUEZ AYALA y LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ, en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I. La apelante al expresar agravios de fs.19 a fs. 23, del incidente, literalmente expuso:

""""(...) La sentencia antes relacionada condena responsabilidad patrimonial como administrativa en contra de la señora Romero Romero, siendo injusta desde el ámbito legal, ya que si bien es cierto ella labora en ese Hospital, en cuanto a su nombramiento legal no es la Jefe de la UACI del Hospital Nacional Santa Teresa del Departamento de Zacatecoluca, en el período auditado correspondiente al año dos mil cinco, por lo tanto le causa agravios a mi patrocinada por los siguientes motivos: En primer lugar el nombramiento de la Señora TERESA DE JESUS ROMERO ROMERO, según contrato No. 02/2005 es de Jefe del Departamento de Suministros, y que verbalmente ha ejercido funciones de Jefe de la UACI, por instrucciones del señor Director del hospital Nacional Santa Teresa del Departamento de Zacatecoluca, Dr. Edgar Rolando Orellana Benavides, según lo demuestro con el contrato de Trabajo que anexo debidamente certificado y no como Jefe de la UACI del Hospital Nacional Santa Teresa de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, según se desprende de los documentos enviados por la Directora de Auditoría Cuatro Sector Social, de la Corte de Cuentas de la República, Licda. Ivette Chinchilla de Garay, en documento del 12 de Julio del 2006, y del 22 de Agosto del 2006. Para lo cual anexo fotocopia y su original para que se confronten entre si y me devuelvan los originales. Sin tomar en cuenta el nombramiento legal de la Señora Romero Romero, esa honorable Cámara en ningún momento ha tomado en cuenta lo que dispone el artículo cinco de las Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas que literalmente dice "LA

MAXIMA AUTORIDAD DE CADA ENTIDAD U ORGANISMO DEL SECTOR PÚBLICO, SERA RESPONSABLE DE ESTABLECER Y MANTENER EL CONTROL INTERNO. CADA SERVIDOR PÚBLICO RESPONDERA POR EL FUNCIONAMIENTO DEL CONTROL INTERNO, DENTRO DE SU AMBITO DE ACCION, ANTE SU SUPERIOR JERARQUICO INMEDIATO, DE MODO QUE EL TRABAJO QUE REALICE SEA AUDITABLE, NO OBSTANTE LA RESPONSABILIDAD FINAL DESCANSARA EN EL NIVEL EJECUTIVO MAS ALTO" No obstante no tener el nombramiento de Jefe de UACI le hacen firmar una fianza por un monto de ONCE MIL CUATROCIENTOS VIENTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS, en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, cargo que no es para el cual estaba nombrada, tal y como le compruebo con la certificación de la Póliza de Seguro de Fidelidad, de Seguros del Pacífico, tanto de la señora Teresa de Jesús Romero Romero como del Guardalmacén señor Francisco Domínguez Henríquez por la cantidad de ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS, en donde si aparece realmente el cargo que ostenta el señor Domínguez Henríquez. Con el estadió procesal antes enunciado, honorable Magistrado Presidente de la Corte de Cuentas de la República, estamos ante una situación de mandos jerárquicos que van de mayor a menor rango, en este caso el de mayor rango corresponde al Director del Hospital Nacional Santa Teresa del Departamento de Zacatecoluca, Dr. Edgar Rolando Orellana Benavides, quien a su vez es también el Director de SIBASI. En este caso muy particular, existe una jerarquía de mandos bien establecida y respetada por todos lo que componen el Hospital antes relacionado, siendo que mi patrocinada tiene a su vez un superior inmediato a quien informaba de todas las anomalías cometidas por el Guardalmacén señor DOMINGUEZ HENRIQUEZ, y que este por ser el superior inmediato de mi defendida tuvo que tomar una serie de medidas para evitar llegar al extremo de los faltantes que supuestamente vosotros valorasteis y que arrojó la suma de CIENTO DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO NOVENTA DOLARES CON NOVENTA CENTAVOS, ya que a pesar de existir la figura de un Contador en el Hospital Nacional Santa Teresa, mi patrocinada no fue tomada en cuenta por el antes mencionado, para esclarecer las situaciones anómalas en las funciones del Guardalmacén, además de no existir un Auditor Interno que regulara en forma rápida y precisa los problemas que ha generado la mala actuación en sus funciones del Guardalmacén y la poca decisión que tomo en ese momento el Director Doctor Edgar Rolando Orellana Benavides, basados en este principio, es que recorriendo toda la prueba aportada tanto por mi defendida que vosotros valorasteis y que no fue aprobada por ustedes, mis alegatos sustentados legalmente, desde el inicio dan origen a que toda persona tiene derecho a un proceso justo y apegado a las normas legales establecidas y recogidas en las diferentes leyes, y que las

garantías jurídicas en ningún momento pueden ser violentadas de ninguna manera y siendo que vosotros honorables Magistrados ante la expresión de agravios me dais la oportunidad de exponer mis argumentos jurídicos sometién dome a expresar las valoraciones legales que desvirtuaron los señalamientos vertidos en contra de la señora Romero Romero. En primer lugar debe tomarse en cuenta que el nombramiento de Jefe de Adquisiciones y Contrataciones (UACI). En el Hospital Nacional Santa Teresa de Zacatecoluca que mi patrocinada no tiene, sino de forma verbal se le hizo por ordenes del Director de dicho Hospital el tantas veces mencionado Dr. Orellana Benavides, ya que como anteriormente manifesté, no existe ningún documento que la autorice como tal, por otro lado el Manual Administrativo para el funcionamiento del Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI), en lo relacionado a su superior inmediato, le ordena que debe reportarse al Gerente de SIBASI, en este caso en particular es al Director del Hospital Nacional Santa Teresa en el Departamento de Zacatecoluca, Dr. Edgard Rolando Orellana Benavides, como siempre lo ha realizado la señora Romero Romero. Que en todo momento siempre fue reportada toda situación anormal que se estaba ventilando con el Guardalmacén del Hospital Nacional Santa Teresa, con el superior inmediato Dr. Orellana, ya que una de las actividades diarias de ese cargo es reportar todo tipo de anomalía, lo que así se hizo y se desprende de los diferentes escritos que le fueron enviados al Director y lo más importante de todas las recomendaciones que a través de las diferentes auditorias de la Corte de Cuentas, ya que internamente no existe un Auditor Interno, y el Contador en ningún momento hizo participe de situaciones anormales a la señora Romero Romero, ya que esta situación hubiere dado como resultado evitar que hasta que la Auditoría de la Corte de Cuentas reflejara esta serie de situaciones anormales que agravan a mi patrocinada. Y se hubieren tomado mayores precauciones por el mal trabajo desempeñado por el Guardalmacén, lo cual se hizo del conocimiento de dicho funcionario, sin que nunca hiciera nada al respecto, aclarándoles honorables Magistrados que mi patrocinada es solo una parte dentro de la Institución, no teniendo un mando superior al Director de la SIBASI, sino por el contrario subalterna del mencionado Director. En ningún momento mi patrocinada se está sustrayendo de la responsabilidad que como Jefe de Suministros y verbalmente Jefe de la UACI, ustedes señalan en su sentencia, ya que no se ha demostrado tal nombramiento, pero es el caso que la Corte de Cuentas de la República en el mes de Agosto del año 2006, mediante Informe del Examen Especial practicado en el área de Almacén del Hospital Nacional Santa Teresa, en la Recomendación No. 1, establece claramente que coordine y brinde lineamientos al Guardalmacén para realice una serie de inventarios y otras directrices, que en ningún momento se ordena en dichas recomendaciones el involucramiento de la señora Romero Romero en tales directrices, no obstante tener ella el cargo de Jefe de la UACI, del Hospital Nacional Santa Teresa, y estar el Guardalmacén bajo su responsabilidad directa. Para lo cual le adjunto



original. Con el fin de demostrar que el Guardalmacén siempre ha incumplido con sus funciones a pesar de que la Lic. Teresa de Jesús Romero Romero siempre le ha instado a cumplir con su cometido, y que no obstante a ejercer una supervisión constante, no solamente ella le ha señalado irresponsabilidades en su cargo, sino también la Jefe del Departamento Financiero Contable, tal y como lo demuestro en nota del 28 de enero del 2006, en donde la Jefe del Departamento Financiero Contable, Lic. Reina Isabel Coca Ramírez solicita la existencia de medicamento y material medico, el cual se hace del conocimiento al señor Domínguez Henríquez a través de la señora Teresa Romero Romero, certificada por el Director del Hospital Nacional Santa Teresa. Original de acta de recepción No. 0097 y 0101 en donde aparece que él único responsable del recibimiento de medicinas y material es el señor Domínguez Henríquez Acta No. 3 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil cinco, en donde se acordó lo siguiente: que el Señor Francisco Domínguez Henríquez será el encargado de la custodia de los medicamentos, insumos médicos y materiales, suscrito tanto por la señora Romero Romero como por el Guardalmacén señor Francisco Domínguez Henríquez. Original de fecha 16 de Marzo del 2005, donde la señora Romero Romero le comunica el incumplimiento a sus labores al señor Domínguez Henríquez. Nota del 31 de Octubre del 2005, donde la señora Romero Romero hace del conocimiento al Director del Hospital Doctor Edgar Rolando Orellana Benavides del cumplimiento de recomendaciones de la Corte de Cuentas, certificada por el Director del Hospital Nacional Santa Teresa. Nota del 16 de Enero del 2006, donde informa al señor Domínguez Henríquez sobre actualización de inventarios mecanizados en el sistema de almacenes, certificado por el Director del Hospital Nacional Santa Teresa. Nota del 3 de febrero del año 2006, donde la Lic. Olmedo de Rodas y Alfaro de López, ambas de la Corte de Cuentas de la República, le solicitan información directamente al señor Domínguez Henríquez, sobre reportes mensuales, kardex y otros, certificada por el Director del Hospital Nacional Santa Teresa. Nota del 28 de Febrero del 2006, donde la Lic. Alfaro de López Auditora de la Corte de Cuentas de la República, hace del conocimiento al señor Francisco Domínguez Henríquez sobre observaciones reincidentes del incumplimiento de sus funciones, certificada por el Director del Hospital Nacional Santa Teresa. Nota del 3 de Mayo del 2006, donde la señora Romero Romero, le informa al señor Domínguez Henríquez, sobre su incumplimiento en la entrega de existencias de ingresos y egresos de medicamento, certificada por el Director del Hospital Nacional Santa Teresa. Nota del 19 de Junio del 2006, donde la señora Teresa Romero Romero, informa al Jefe de Almacén Primer Nivel y Segundo Nivel, sobre solicitud de información contable, certificada por el Director del Hospital Nacional Santa Teresa. Nota del 29 de Agosto del 2006, donde la señora Romero Romero, envía memorándum al señor Domínguez Henríquez, solicitando información oportuna al área de contabilidad, certificada por el Director del Hospital Nacional Santa Teresa. Con la

documentación que anexo en legal forma, queda claramente establecido el incumplimiento constante que tiene el Guardalmacén de la realización de sus funciones, la que son repetitivas y constantes, no obstante que a través de esta documentación queda establecido que verdaderamente la señora Romero Romero si ejerció una supervisión directa y constante de conformidad a la Ley, hacia el Guardalmacén señor FRANCISCO DOMINGUEZ HENRIQUEZ, existiendo de su parte una supervisión real, tal y como les estoy comprobando, todo con el fin de demostrar que mi patrocinada a pesar de no tener el nombramiento señalado anteriormente efectivamente ejerció una supervisión bien directa para con el señor Domínguez Henríquez, el que siempre ha demostrado no darle cumplimiento a sus labores encomendadas, ya que nunca cumplió a cabalidad, teniendo conocimiento de este hecho no solo el Director de la SIBASI Dr. Orellana, sino otras personas que forman parte de las autoridades del Hospital Nacional Santa Teresa, estoy demostrando con los mismos informes de la Corte de Cuentas de la República que el Director de la SIBASI, siempre ha tenido conocimiento de los problemas suscitados por el Guardalmacén señor DOMINGUEZ HENRIQUEZ, quien tiene mucha responsabilidad de todo cuanto ha acaecido, ya que según el Manual de la SIBASI, tiene como obligación principal, enviar informes de inventarios de entradas, Salidas y saldos en existencias con documentos soporte a la Unidad Financiera y UACI, así como verificar la realización del inventario físico del almacén, situaciones que cuando ha incumplido ha señalado e informado a su superior inmediato de tales anomalías, dándole cumplimiento al Manual Administrativo de la SIBASI y a la Ley de la Corte de Cuentas, funciones inherentes al cargo del Guardalmacén y no al cargo que ocupa mi patrocinada como jefe de la UACI, del tantas veces mencionado Hospital. En el artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se establece que las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo, lo que realmente no se ha realizado en esta Institución, y en donde el Director de la SIBASI, es el obligado a concretar tales recomendaciones a través de los involucrados, en el caso específico del Guardalmacén, en ningún momento se ha llevado una situación coercitiva por parte del antes mencionado para lograr el objetivo primordial que es el cumplimiento fehaciente de tales recomendaciones. Muy por el contrario se ha llegado hasta una sentencia final en donde se señala y se obliga a pagar una suma de dinero que no es de responsabilidad para la señora Romero Romero, ya que en este proceso se puede establecer que cada uno de los integrantes de este, tienen responsabilidades específicas y mandos específicos en los cuales se informan las faltas cometidas con el fin de que todos los integrantes de este estadio procesal tengan a su vez sanciones dentro de los cargos que ostentan, tal es el caso que nos ocupa. El artículo 60 de la Ley de la Corte de Cuentas claramente establece en su párrafo dos cuando un funcionario superior es también responsable subsidiario, en este caso particular, aunque



ese cargo tenga relación con el Guardalmacén, a su vez la señora Romero Romero ha informado de toda anomalía a su superior inmediato, que a su vez es el que tiene la responsabilidad total de la buena Administración de este Hospital General, para tomar las decisiones pertinentes, ante la falta de cualquiera de sus subalternos y por al falta de cumplimiento del Superior Inmediato, esta cadena de mandos excluye a mi patrocinada señora Romero Romero. Ahora bien el artículo 99 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece los deberes de la máxima autoridad de toda Institución, situación que en el Juicio de Cuentas que nos ocupa no ha sido valorada por vosotros, sino que simplemente se hacen señalamientos a la señora Romero Romero y hasta se ordenan pagos por responsabilidad patrimonial y Administrativa como que si mi patrocinada, fuera la única autoridad competente del Hospital Nacional Santa Teresa, del Departamento de Zacatecoluca. Omnipotente y absoluta en sus decisiones. En la sentencia en el romano IV se establece que la actuación de la señora Romero Romero, fue negligente de los bienes y servicios asignados a su custodia, cuando su trabajo según el Manual Administrativo de la SIBASI, es supervisar el trabajo de Jefe de Áreas tal y como lo realizó y demostró, a través de la documentación que presentó en el momento procesal oportuno como prueba documental y que no fue valorada por vosotros, por no estar presentada en legal forma o sea certificada, pero que en este acto presento en original y certificada documentación que sirva de base legal como prueba, para que sea valorada por vosotros, para demostrarles que realmente ha existido de parte de mi patrocinada, una supervisión directa hacia el Guardalmacén señor DOMINGUEZ HENRIQUEZ, y que este ha venido en reiteradas ocasiones incumpliendo, que siempre se hizo del conocimiento de su superior inmediato tales anomalías con el fin de que se tomen las medidas pertinentes, para no verse involucrada en este hecho que le agravia en forma personal, familiar, profesional y pecuniario. Que vosotros honorables Magistrados no valorasteis lo relacionado a la Responsabilidad sobre valores: Suministros, médicos y no médicos, recibidos y en inventario, que es una responsabilidad única y exclusiva del Guardalmacén tal y como lo compruebo con el Acta número tres que anexo como prueba documental, que la responsabilidad radica en supervisar tales situaciones, que como lo he relacionado anteriormente siempre cumplió con su obligación. Como podréis observar honorables Magistrados, el hecho de que la señora Teresa de Jesús Romero Romero se le llame jefe de la UIACI, de conformidad al Manual Administrativo de la SIBASI, y de las leyes de la Corte de Cuenta de la República, su función tiene un límite y sus actuaciones también, no así para el jefe superior inmediato de mi patrocinada señora Romero Romero, Doctor Edgar Rolando Orellana Benavides. Por todo lo antes relacionado a vosotros con el debido respeto les PIDO: - Admitirme el presente escrito en el carácter que comparezco. - Se tenga por contestada de mi parte la exposición de agravios conferidos a mi persona en la calidad que comparezco en el presente Juicio de Cuentas. - Se

agregue y valore la documentación que detallo, con el fin de probarles que mi patrocinada señora Teresa de Jesús Romero Romero, no es la responsable Administrativa y patrimonial del Juicio de Cuentas que relacioné anteriormente: -Certificación de la Póliza de Seguro de Fidelidad suscrito por la señora Teresa de Jesús Romero Romero y el señor Francisco Domínguez Henríquez, en donde aparece que su nombramiento es de jefe de la UACI y no Jefe del Departamento de suministros del Hospital General Santa Teresa, Departamento de Zacatecoluca. - Contrato de Trabajo en donde aparece que la señora Teresa de Jesus Romero Romero en el año dos mil cinco era Jefe Departamento de Suministros, certificada por el Director del Hospital Nacional Santa Teresa. Recepción No. 0097 de fecha del 10 de Octubre del año dos mil cinco y No. 0101 de fecha en donde aparece que él único responsable del recibimiento de medicinas y material es el señor Domínguez Henríquez Original de fecha 16 de Marzo del 2005, donde la señora Romero Romero le comunica el incumplimiento a sus labores al señor Domínguez Henríquez. Nota del 31 de Octubre del 2005, donde la señora Romero Romero hace del conocimiento al Director del Hospital Doctor Edgar Rolando Orellana Benavides del cumplimiento de recomendaciones de la Corte de Cuentas, certificada por el Director del Hospital Nacional Santa Teresa. Formulario de Evaluación del Desempeño para Personal de Jefaturas con observaciones de la señora Romero Romero en donde informa el mal trabajo realizado por el señor Francisco Domínguez Henríquez, como Guardalmacén del Hospital Nacional Santa Teresa del Departamento de Zacatecoluca. Nota del 16 de Enero del 2006, donde informa al señor Domínguez Henríquez sobre la falta de actualización de inventarios mecanizados en el sistema de almacenes, certificado por el Director del Hospital Nacional Santa Teresa. Nota del 3 de febrero del año 2006, donde la Lic. Olmedo de Rodas y Alfaro de López, ambas de la Corte de Cuentas de la República, le solicitan información directamente al señor Domínguez Henríquez, sobre reportes mensuales, kardex y otros, certificada por el Director del Hospital Nacional Santa Teresa. Nota del 28 de Febrero del 2006, donde la Lic. Alfaro de López Auditora de la Corte de Cuentas de la República, hace del conocimiento al señor Francisco Domínguez Henríquez sobre observaciones reincidentes del incumplimiento de sus funciones, certificada por el Director del Hospital Nacional Santa Teresa. Nota del 3 de Mayo del 2006, donde la señora Romero Romero, donde le informa al señor Domínguez Henríquez, sobre su incumplimiento en la entrega de existencias de ingresos y egresos de medicamento, certificada por el Director del Hospital Nacional Santa Teresa. Nota del 19 de Junio del 2006, donde la señora Teresa Romero Romero, informa al Jefe de Almacén Primer Nivel y Segundo Nivel, sobre solicitud de información contable, certificada por el Director del Hospital Nacional Santa Teresa. Nota del 29 de Agosto del 2006, donde la señora Romero Romero, envía memorándum al señor Domínguez Henríquez, solicitando información oportuna al área de contabilidad, certificada por el Director del Hospital Nacional Santa Teresa. Informes de la Cuenta

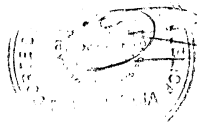
72

de Cuentas de fechas 12 de Julio y 22 de Agosto del año dos mil seis con recomendaciones especiales para el cumplimiento de las labores del Guardalmacén Señor Francisco Domínguez Henríquez. Certificación del Acta No. 3 en donde aparece quien es el encargado de la custodia de los medicamentos, recayendo dicha función en el señor Domínguez Henríquez, Guardalmacén del Hospital Santa Teresa, Departamento de Zacatecoluca. Que en la sentencia de la apelación presentada antes vosotros, el fallo sea favorable a mi patrocinada por no ser, la responsable patrimonial y administrativa del faltante del Hospital Nacional Santa Teresa de Zacatecoluca. Se valore la función específica del Guardalmacén SEÑOR FRANCISCO DOMINGUEZ HENRIQUEZ, que en reiteradas ocasiones demostró negligencia Y poca capacidad para el cargo que ocupa y responda tal y como los contempla la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en este Juicio de Cuentas específicamente. Se valoren los cuadros jerárquicos que establece el Manual Administrativo de SIBASI, y la Ley de la Corte de Cuentas que relaciono en los artículos que menciono anteriormente y se señalen a los verdaderos responsables de conformidad a la Ley y a los mandos tal caso es el Director del Hospital Doctor Edgar Rolando Orellana Benavides, de esta situación que le causa agravio personal profesional y pecuniario a mi patrocinada señora Teresa de Jesús Romero Romero, tal y como quedo demostrado. Reitero mi lugar para oír notificaciones. San Salvador, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año dos mil siete. (...)"

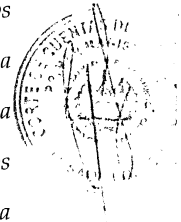
II. La Apelada, al contestar agravios a fs. 65, del incidente, lo hizo de la siguiente manera:

""(...) Que he sido notificada de la resolución de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil siete, y notificada el día diecisiete de diciembre de dos mil siete, por medio de la cual se concede traslado por el termino de ocho días, a efecto que conteste agravios conforme lo establecido en el art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el Recurso de Apelación, interpuesto por la Licenciada Lorena Elizabeth Martínez Calderón, como apoderada General Judicial de la señora Teresa de Jesús Romero Romero, quien actuó como jefe de la UACI, del Hospital Nacional de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, , durante el periodo comprendido del veintiuno de septiembre al veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, siendo los señores FRANCISCO DOMINGUEZ HENRIQUEZ, Jefe de Guardalmacén del segundo nivel; TERESA DE JESUS ROMERO ROMERO, Jefe de la UACI, por lo que contesto en los términos siguientes: La cuentadante presentan escrito de expresión de agravios, manifestando que la sentencia le causa Agravios en el cual tratan de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerados de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa impuesta en la misma. Al respecto

la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: Que en cuanto el escrito presentado por la Licda. Martínez Calderón, alega que su representada tenía nombramiento de Jefe del Departamento de suministros según copia de contrato numero 02/2005 SIBASI LA PAZ, situación que no fue controvertida en primera instancia, ya que allí se presentó como jefa de la UACI, y que tal señalamiento como responsable de los reparos señalados por la Corte de Cuentas, no entraba en su desempeño como Jefa de dicha unidad por razones de tipo administrativo que en su momento alegó; además agrega en su escrito la Licenciada Martínez Calderón que verbalmente su representada había ejercido funciones de Jefe de la UACI por instrucciones del señor Director del Hospital de Santa Teresa de Zacatecoluca, del Departamento de la Paz, Dr. Edgar Rolando Orellana Benavides, que la hicieron firmar la fianza por el monto de ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS, y descarga la responsabilidad ahora en el Dr. Orellana Benavides como su Jefe inmediato situación que no es atendible ya que ella al realizar las funciones y las tareas de jefe de la UACI, enviaba sus escritos con sello de la jefatura de la UACI, por lo que ejerció las funciones como tal, por lo que en base al Art. 172 de la Corte de Cuentas tiene Responsabilidad; Así también hace referencia al Art. 60 de la ley de la Corte de cuentas, no encaja en el presenta caso ya que el Dr. Orellana Benavides en ningún momento señala la apelante que le haya ordenado un uso ilegal de muebles para el caso, así mismo presentan documentos no certificados por notario por lo que no pueden ser tomados en cuenta de acuerdo al Art. 30 inc. Primero de la Ley del Ejercicio Notarial y 236 del código de procedimientos Civiles, por lo que con los elementos aportados no desvanece los Reparos y la Responsabilidad Patrimonial en la cual según el Art. 55 de la Corte de Cuentas que dice .." que se determinará en forma privativa por la corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros" por lo que efectivamente ha habido un detrimento en el patrimonio del Hospital ya que no justifican el faltante con facturas o inventarios realizados, y en la Responsabilidad Administrativa, en el Art. 54 de la Ley de la Corte de cuentas dice que se da por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones facultades funciones y deberes o estipulaciones contractuales que les competen por razón de su cargo. Al inobservar El Manual Descriptivo de Puestos de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones y Almacén de Sibasi y las Normas Administrativas de Control Interno Volumen IV, emitidas por el Ministerio de salud Pública y asistencia Social, tal como se señaló en los reparos, por las razones antes expuestas; Además en el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al PRINCIPIO DE AUDIENCIA, contemplado en el Art. 18 de la



Constitución, se cumple al conceder a los cuentadantes la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA, los cuentadantes aportaron pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y dichas pruebas y alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para ser declarados responsables de los reparos atribuidos y se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación en base a los agravios causados a la misma de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; razón por la cual esta Fiscalía es de la opinión, que la Cámara Segunda de Primera Instancia analizó cada una de las pruebas presentadas y que todo lo actuado por dicha Cámara es apegado a Derecho, por lo que este Ministerio Público OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: - Admitirme el presente escrito; - Se agregue la Credencial con la cual legitimo mi personería - Me tengáis por parte en el carácter que comparezco - Se tenga por contestado el traslado para contestar agravios que se me ha conferido, en los términos antes señalados. Señalo para oír notificaciones de Ley, la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, de la Fiscalía General de la República, Unidad Juicios de Cuentas, situada en Residencial Primavera final cuarta Calle Oriente y diecinueve Avenida Sur, Santa Tecla. San Salvador, ocho de enero de dos mil ocho.- (...)"



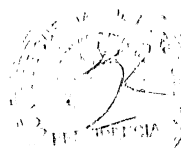
III. Luego de haber analizado detenidamente todo el proceso y los argumentos vertidos por las partes procesales, ésta Cámara considera necesario aclarar que con fundamento en los Arts. 1026 del Código de Procedimientos Civiles, y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, el presente fallo se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.

El agravio que dio origen al presente recurso de apelación lo encontramos en el romano uno y dos de la sentencia recurrida, en el que se condena a los señores:

FRANCISCO DOMINGUEZ HENRIQUEZ, TERESA DE JESUS ROMERO ROMERO, al pago de la Responsabilidad Patrimonial por un monto de CIENTO DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO DOLARES CON NOVENTA CENTAVOS (\$102,518.90), en el romano uno y al pago de multa, por la Responsabilidad Administrativa, en el romano dos; por su actuación en el HOSPITAL NACIONAL SANTA TERESA DE ZACATECOLUCA, durante el período comprendido del veintiuno de septiembre al veinticuatro de noviembre del año dos mil cinco.

IV. Del análisis de la sentencia venida en grado, como de los alegatos de cada una de las partes que interviene en el presente incidente de apelación, tanto la apelante, como la representación fiscal en su carácter de representante de los intereses del estado, se tiene que la Licenciada MARTINEZ CALDERON, en su escrito de expresión de agravios plantea que la responsabilidad es del Director del Hospital, como lo manifiesta el Art. 5, de la Norma Técnica de Control Interno (NTCI), al establecer en su último párrafo que la responsabilidad final descansará en el nivel ejecutivo más alto, situación que debió ser abordada en su momento por el Juez A quo; y sancionada de ser necesario.

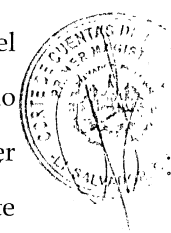
Por otra parte aporta una serie de documentos en los que se hace relación al poco o nulo interés por parte del guardalmacén, a las recomendaciones y exigencias hechas por su poderdante para el fiel cumplimiento de la función del mismo, situación que ha quedado suficientemente demostrada en primera instancia y de lo cual el guardalmacén a pesar de haber apelado, no compareció a expresar agravios o ha aportar prueba alguna en contrario; manifiesta además que su representada por órdenes verbales del Director del Hospital, se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), pero como lo prueba con la copia certificada del contrato suscrito por la misma con el Hospital, agregado a fs. 29 del presente incidente, su cargo, para el cual fue contratada era de Jefe del Departamento de Suministros, situación de la cual debió percatarse el auditor al momento de realizar su informe, ya que le adjudicó una responsabilidad a una persona que legalmente carecía de los requisitos necesarios



para ejercer dicho cargo, ya que se le debió de formular un nuevo contrato adaptándolo al nuevo cargo que estaba desempeñando.



La representación fiscal por su parte manifiesta que en primera instancia no fue controvertido el cargo, sino que se presentó como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), descargando la responsabilidad en el Director del Hospital, y haciendo ver que siempre utilizó el sello de la UACI, en los escritos enviados en primera instancia, así mismo manifiesta que la documentación carece de los requisitos legales para poder ser tomados en cuenta, ya que no están certificados por notario; por lo que en este punto es necesario aclarar que dicha documentación viene extendida por el Director en turno del Hospital Nacional Santa Teresa, del Departamento de La Paz, de acuerdo con lo establecido en el Art. 260 del Código de Procedimientos Civiles numeral primero, el cual establece que hacen plena prueba los instrumentos auténticos extendidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; expone también la representación fiscal que han sido respetados los principios de AUDIENCIA, DEFENSA Y SEGURIDAD JURIDICA, así como el de LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, por lo que la sentencia debe de ser confirmada en todas sus partes.



V. Este Tribunal es de la opinión que en virtud de lo anterior en el caso de la señora Teresa de Jesús Romero Romero, efectivamente se ha demostrado los efectos justos de su pretensión, pues consta en autos la prueba aportada consistente en una copia debidamente autenticada, que la plaza para la cual fue contratada es de Jefe del Departamento de Suministros y no como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); en este sentido es pertinente invocar lo establecido en el Art. 1309 del Código Civil, el cual establece que el contrato es un convenio en virtud del cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.



En razón de lo anterior se puede concluir que ha existido un error in iudicando o de fondo, que son aquellos defectos en la actividad del juzgador en la génesis lógica de la sentencia, ya sea cuando hace una subsunción errónea de los hechos a una ley, que no correspondía o no aplica la que en rigor debiera haber utilizado, o hace una interpretación errónea de la que efectivamente debía haber aplicado. Así ante un vicio in iudicando o error de fondo, lo que corresponde al tribunal superior es la subsanación del error, es decir, revocar la decisión injusta y dictar la que por derecho corresponde.

Resulta obvio que solo se puede imputar una responsabilidad administrativa o patrimonial con base a un nexo causal claramente definido, en el caso que hoy nos ocupa dichos supuestos han sido completamente vulnerados y por lo que esta Cámara garante del principio de legalidad se permite resolver reconociendo el agravio invocado y revocando las responsabilidades atribuidas, excluyendo únicamente a la señora TERESA DE JESÚS ROMERO ROMERO y a la COMPAÑÍA ANGLO SALVADOREÑA DE SEGUROS, S.A., y no así al señor FRANCISCO DOMÍNGUEZ HENRIQUEZ, quien como responsable directo deberá responder por las responsabilidades tanto administrativa como patrimonialmente.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con el Art. 196 de la Constitución; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara

FALLA: I) Refórmanse los numerales uno y dos, del fallo venido en grado, en el sentido de excluir de Responsabilidad Administrativa y patrimonial, únicamente a la señora TERESA DE JESÚS ROMERO ROMERO y a la COMPAÑÍA ANGLO SALVADOREÑA DE SEGUROS, S.A., por las deficiencias establecidas en los Reparos Número uno y dos **II)** Declárase libre y solvente a la Señora TERESA DE JESÚS ROMERO ROMERO y a la COMPAÑÍA ANGLO SALVADOREÑA DE SEGUROS, S.A., en lo relativo a su cargo y período de actuación ya relacionado. **III)** Confírmase en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia a las once horas diez minutos del día dieciocho de



junio de dos mil siete, por estar apegada a Derecho; IV) Declárase ejecutoriada la referida sentencia; líbrese la ejecutoria de ley; V) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

SECRETARIO DE ACTUACIONES

Juicio de Cuentas N° II-JC-72-2006
Hospital Nacional Santa Teresa, La Paz
HA (R Beltrán)

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA****CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA CUATRO SECTOR SOCIAL**

**“INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL PACTICADO
EN EL AREA DE ALMACEN DEL HOSPITAL
NACIONAL SANTA TERESA DE ZACATECOLUCA,
DEPARTAMENTO DE LA PAZ, CORRESPONDIENTE
AL PERIODO DEL 21 DE SEPTIEMBRE AL 24 DE
NOVIEMBRE DEL 2005”**

AGOSTO DEL 2006.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. ANTECEDENTES	2
II. OBJETIVO DEL EXAMEN	2
III. ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	3- 7
IIV. RECOMENDACIÓN	8



San Salvador 22 de agosto 2006

Doctor
Edgar Rolando Orellana Benavides
Director del Hospital Nacional "Santa Teresa"
de Zacatecoluca-SIBASI La Paz,
Presente.

El presente informe, contiene los resultados del examen especial al área de almacén del Hospital Nacional Santa Teresa de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, examen que fue requerido por la misma entidad; el cual se ha realizado de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

I. ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD

El Hospital Nacional Santa Teresa de Zacatecoluca, Departamento de la Paz, solicita un examen especial al área de almacén, ya que la Dirección de la Entidad ordenó a través de la Jefe UACI, un levantamiento de inventario físico, de Insumos Médicos, Medicamentos, Materiales Reactivos de Laboratorios y Materiales Odontología, del cual arrojó como resultado un faltante de \$ 147,971.58 y un sobrante de \$ 29,905.26.



II. OBJETIVO DEL EXAMEN

Realizar un examen especial al área de almacén del Hospital Nacional Santa Teresa de Zacatecoluca, Departamento de la Paz,

III. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance consistió en efectuar examen especial al área de Almacén del Hospital Nacional Santa Teresa de Zacatecoluca, para verificar el inventario que se realizó por la comisión de la referida Entidad, por el período del 21 de septiembre al 24 de noviembre del 2005.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA.

1. Obtuvimos la información de la comisión del Hospital Santa Teresa de Zacatecoluca, relacionada con los faltantes y sobrantes de medicamentos, Insumos Medicos, Materiales Odontológicos, Materiales de Reactivo de Laboratorio, del período del 21 de septiembre al 24 de noviembre del 2005.

2. Analizamos los informes preparados por la comisión que efectuó el inventario, las cuales fueron personas propias del hospital.
3. Cotejamos los inventarios y Tarjetas de kardex para determinar el faltante de medicamentos, insumos médicos, materiales reactivos de laboratorio y materiales de odontología que presentan en la denuncia. también solicitamos los vales de entradas y salidas de medicamentos.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

➦ OBSERVACION No. 1

Al realizar verificaciones en almacén II del hospital, constatamos las siguientes deficiencias:

- a) Existen medicamentos vencidos sin que a la fecha se hayan destruido.
- b) No se registran oportunamente las entradas y salidas de los medicamentos.
- c) Las requisiciones de salida de almacén no tienen firma, ni sello que muestre evidencia de haber sido entregados por la bodega.
- d) No tienen clasificados los medicamentos de acuerdo a los cuadros básicos de medicamentos, ya que comprobamos que están mezclados.
- e) El área de almacén no tiene acceso restringido, ya que cualquier persona puede ingresar sin ninguna dificultad.
- f) Las tarjetas del kardex presentan saldos manuscritos en lápiz.



LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS DE CONTROL INTERNO VOLUMEN IV EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL especificadas en NORMAS PARA RECEPCION, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE INSUMOS 3. NORMAS GENERALES DICE: "El Jefe de Almacenes notificará mensualmente a la Dirección General, Dirección Administrativa y a la Unidad de Medicamentos e Insumos (UMI) sobre la caducidad de medicamentos e insumos médicos a efecto de que se tomen las medidas pertinentes para evitar el vencimiento de los mismos." Y 5 NORMAS GENERALES PARA ALMACENAMIENTO 5.4 dice: "El almacenamiento de los suministros deberán hacerse de acuerdo a la clasificación definida en los cuadros básicos, evitando la mezcla de productos no homogéneos. Y la 5.6 reza: "Realizar el levantamiento físico del Inventario cada seis meses (enero / julio) para los controles e informes respectivos."

El Salvador, C.A.

EL MANUAL ADMINISTRATIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA BASICO DE SALUD INTEGRADO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, específicamente en el MANUAL DESCRIPTIVO DE PUESTOS DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES Y ALMACEN DEL SIBASI, establece las actividades periódicas que desarrollará la Jefe UACI:

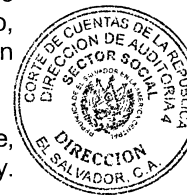
“Semestrales:

- Coordinar y Verificar el levantamiento físico del inventario de los bienes almacenados.
- Coordinar con el Guardalmacén el cierre semestral de los inventarios y apertura de tarjetas de kardex incluyendo sello y numeración. “

El numeral 5.3 de las Normas Administrativas de Control Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, establece: “No se permite la entrada a particulares al área de almacenamiento, por considerarla “restringida”, únicamente puede hacerlo personas autorizadas por la jefatura de Almacenes”

NTCI 3-16 Emitida por la Corte de Cuentas de la República, BAJA O DESCARGO DE BIENES, establece “Cada entidad pública aplicará estrictamente las disposiciones reglamentarias para la baja o descargo de bienes de consumo, maquinaria y equipo, bienes intangibles, especies valoradas, bienes de producción y otros; contando con las justificaciones requeridas.”

Los bienes dados de baja o descargados podrán subastarse, donarse, permutarse, destruirse o someterse a cualquier acción que disponga la entidad, apegada a la ley. Estas acciones deberán estar debidamente documentadas.”



La NTCI No. 3-10 ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y UTILIZACIÓN, emitida por la Corte de Cuentas de la República, establece que “Cada entidad establecerá un sistema para el almacenamiento y custodia de los bienes... La entidad, por intermedio de la unidad administrativa respectiva, será responsable de establecer un sistema apropiado para la conservación, administración y uso de los bienes en existencia”.

La NTCI No. 1-10 emitidas por la Corte de Cuentas de la República, RESTRICCION DEL ACCESO A RECURSOS Y ARCHIVOS; Establece que: “Cada entidad limitará el acceso a los recursos monetarios, a los de fácil convertibilidad en efectivo o de fácil uso particular; archivos, sistemas informáticos, registros contables, documentos y formularios aún no utilizados, para garantizar la salvaguarda de los mismos y evitar diluir la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos encargados de su manejo o custodia.”

La deficiencia se debe a que la Jefe UACI y el Guardalmacén, no han efectuado control oportuno sobre los requerimientos técnicos y legales que deben contener la documentación que respalda los movimientos que afectan sus inventarios, así como la falta de gestiones para dar a conocer los medicamentos vencidos, a efecto de que el señor Director gestione la autorización para que éstos sean destruidos.

El Salvador, C.A.

El no destruir los medicamentos vencidos, conlleva a contaminar el medio ambiente, así como la ocupación de espacio innecesario e incrementa el riesgo de errores e irregularidades en los despachos de los medicamentos e insumos médicos.

✚ OBSERVACION NO. 2

Constatamos que la documentación que ampara las salidas o entradas de medicamentos en los kardex, no presentan la documentación archivada en forma ordenada, que faciliten la ubicación oportuna de la misma y análisis posterior.

La NTCI emitidas por la Corte de Cuentas de la República, No. 1-18-03 Archivo de documentación de soporte, establece: "La documentación que soporta y demuestra las operaciones de las entidades, será archivada por cada entidad siguiendo un orden lógico, de fácil acceso y utilización. La aplicación de procedimientos adecuados para el manejo de los archivos permite la ubicación rápida de la documentación y posibilita su mejor utilización".

La deficiencia se debe a que el Guardalmacén no da cumplimiento a los requerimientos técnicos con que debe archivar la documentación que maneja.

La falta de un archivo adecuado de la documentación, incrementa el riesgo de que se extravíe la documentación de soporte.

OBSERVACION No. 3

Al realizar comparaciones de los sobrantes en las kárdex y la información en Reporte de inventario que presentó la comisión, se encontraron las siguientes inconsistencias que se detallan así:



Medicamento	No. De tarjeta de kardex y fecha	Saldo Según tarjeta del Kárdex	Saldo según conteo físico de la Comisión	Sobrante según auditoria.
Colorantes azul de metileno frasco 100	757 01.01.05	2	5	3
Albumina Bovina 22 o 30% Fco. Trans. 10 ML.	803 16.11.05	60	70	10
Nitrógeno Ureico colorimétrico Kit 4X25	832 16.11.05	10	11	1
Pipetas serológicas de vidrio 2 ml	673 01.01.05	50	50	0
Amilasa, método colorimétrico kit 50 d	833 16.11.05	16	13	3

El numeral 4.7 de las Normas Administrativas de Control Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, establece: "El Guardalmacén será el responsable de recibir, revisar y contar los insumos y/o equipos, a fin de verificar que las

El Salvador, C.A.

cantidades sean exactas y de acuerdo con lo detallado en la documentación respectiva”.

La NTCI. 3-13 emitidas por la Corte de Cuentas de la República establece que: “El sistema diseñado para el registro de las existencias de almacén y activos fijos, deberá facilitar la codificación e identificación de su naturaleza, ubicación, fecha, costo de adquisición y depreciación o revalúo cuando aplique; con el propósito de contar con información que facilite la toma de decisiones para su reposición, utilización, reparación, mantenimiento o descargo.

La NTCI No. 3-10, emitidas por la Corte de Cuentas de la República establece: “La entidad, por intermedio de la unidad administrativa respectiva, es responsable de establecer un sistema apropiado para la conservación, administración y uso de los bienes en existencia”.

La deficiencia se debe a que en el guardalmacén del hospital, no ha realizado inventario físico de medicamentos e insumos médicos a efecto de conciliar existencias con registros de Kardex.

La falta de controles actualizados genera falta de confiabilidad en la información de los Kardex.

➤ OBSERVACION No. 4

Al realizar comparaciones entre los inventarios de medicamentos y las tarjetas del kardex, comprobamos que existe un faltante de \$102,518.90, los cuales se detallan así:

Producto	Monto del faltante
Medicamentos	\$ 20,576.67
Insumos Médicos	\$ 63,879.86
Materiales Reactivos de Laboratorio	\$ 16,280.11
Materiales de Odontología	\$ 1,782.26
TOTAL	\$102,518.90

El Art. 119 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece: “Los funcionarios o empleados públicos que manejen, dispongan o custodien fondos del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación de su empleo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, serán responsables administrativamente por las siguientes situaciones:

- a) El manejo negligente de los bienes y/o valores asignados a su custodia;”

El Art. 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: “Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban



El Salvador, C.A.

anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido”.

EL MANUAL ADMINISTRATIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA BASICO DE SALUD INTEGRADO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, específicamente en el MANUAL DESCRIPTIVO DE PUESTOS DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES Y ALMACEN DEL SIBASI establece las actividades periódicas que desarrollara la Jefa UACI :

“Semestrales:

- Coordinar y Verificar el levantamiento físico del inventario de los bienes almacenados.
- Coordinar con el Guardalmacén el cierre semestral de los inventarios y apertura de tarjetas de kardex incluyendo sello y numeración.

La deficiencia se debe a que la Jefa de la UACI, no ha realizado supervisión oportuna al área de almacén y el Guardalmacén del hospital, no estableció los mecanismos adecuados de control en los inventarios como en las tarjetas del kardex.

La situación detallada genera detrimentos en los recursos del Hospital.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

La administración no presentó comentarios ni evidencias documentales de ninguna de las observaciones planteadas en el Borrador del Informe, para su análisis y así desvirtuar.



VI. RECOMENDACIONES**RECOMENDACIÓN No. 1**

Al Director del SIBASI de la Paz, girar instrucciones a la Jefa UACI:

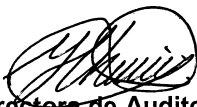
1. Para que coordine y brinde lineamientos al Guardalmacén para que realice un listado de todos aquellos medicamentos que están vencidos, y notifique al Director del Hospital, para que éste gestione la respectiva autorización ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para la destrucción de los medicamentos vencidos; se implemente como política el levantamiento periódico de inventarios de los medicamentos, se registren todas las entradas y salidas de los mismos oportunamente y se adopten medidas de seguridad que restrinjan el acceso al área solamente a personal autorizado.
2. Para que instruya al Guardalmacén que implemente adecuados archivos de la documentación que respalda las entradas y salidas de medicamentos en los kardex.
3. Solicitar al guardalmacén nivel II, las explicaciones sobre los sobrantes de medicamentos presentados en kardex, las cuales deben ser presentadas a los auditores de la Corte de Cuentas de la República.

RECOMENDACIÓN No. 2

Al Director del SIBASI de la Paz, realice las gestiones pertinentes para que se implementen medidas de control en el área de almacén, con el fin de garantizar la salvaguarda de los recursos del hospital, y por la cantidad de \$102,965.06, será la Cámara respectiva quien determine lo pertinente.

El presente Informe fue elaborado de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República en lo aplicable y se refiere únicamente al Examen Especial, relacionado en el área de almacén del Hospital Nacional Santa Teresa de Zacatecoluca, por lo que no expresamos opinión sobre los estados financieros de la Entidad.

DIOS UNION LIBERTAD



**Directora de Auditoría Cuatro
Sector Social.**

